REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	007	**2025**	**10108**	01
PROCESO	TUTELA No.00010 de 2025						
ACCIONANTE	EDILMA LEDESMA JARAMILLO						
ACCIONADA	EPS SANITAS S.A.S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00091 de 2025						
DERECHOS INVOCADOS	LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el representante legal para temas de salud y acciones de tutelas de la parte accionada EPS SANITAS S.A.S contra la sentencia del seis (06) de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO, contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud entre otros y se ordena a la EPS SANITAS S.A.S., que le suministre TRANSPORTE PARA ACCEDER A LOS TRATAMIENTOS PRESCRITOS POR SU MÉDICO TRATANTE y TRATAMIENTO INTEGRAL.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN.

Manifiesta la accionante que, está afiliada en el Régimen Subsidiado a la EPS SÁNITAS, que presenta los siguientes diagnósticos de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON, TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA y DOLOR CRÓNICO.

Que a raíz de los diagnósticos fue sometida a una cirugía y que ahora debe iniciar tratamiento de radioterapia, pero que por su situación económica no tiene como sufragar los gastos de transporte para desplazarse de su casa hasta el lugar de atención dispuesto por su EPS para tales fines.

Que convive con el esposo, quien trabaja como obrero en obras de construcción, una labor inestable y mal remunerada, que no les permite contar con los recursos económicos suficientes para sufragar sus necesidades básicas propias y las derivadas de las patologías que hoy ella padece. Que, en valoración médica del 4 de agosto de 2022, el ortopedista tratante lo remitió para la especialidad de: FISIATRIA, PSIQUIATRÍA MICRO CIRUJANO, señalando que las dos primeras atenciones prescritas, le fueron autorizadas, esto es, la valoración por Fisiatría en la que le fueron prescritas 48 secciones de terapias y valoración en seis meses, las que indica está a punto de culminar, por lo que inició los trámites para la autorización de nueva cita con el especialista para la respectiva valoración, pero relata que, al hacer la solicitud, no le dan una respuesta porque los funcionarios no saben que es lo que se debe hacer, que a la fecha, la entidad no le ha autorizado el otro servicio médico ordenado para Valoración por Microcirugía, sin justificación alguna de su omisión.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

LA EPS SANITAS S.A.S. entidad accionada da respuesta a la acción de tutela. La EPS SANITAS S.A.S.

> *"Respecto de la solitud de la usuaria es importante precisar al Despacho que EPS*
> *SANITAS no ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe los derechos del accionante. Todo lo contrario, ha garantizado todas las atenciones en salud que ha requerido, ciñéndose en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud y los ordenamientos de sus médicos tratantes.*
>
> *Frente a este último aspecto, es importante indicar que la usuaria no cuenta con orden médica que indique requerir el servicio de transporte, siendo este uno de los requisitos fundamentales para generar la autorización de servicios por parte de mi representada.*
>
> *Así las cosas y una vez validado el caso en concreto, se tiene que el paciente no cumple con los requisitos exigidos para este tipo de servicio, los cuales fueron mencionados con anterioridad y se reitera que frente a la ausencia de material probatorio que demuestre la carencia económica, los familiares pueden asumir dichos costos en virtud del principio de solidaridad…"*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El juez de primera instancia concedió el amparo parcialmente, en la cual ordenó:

> *"…PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL en favor de la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO con CC 24.938.436.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a SÁNITAS EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y preste el SERVICIO DE TRANSPORTE requerido por la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO con CC 24.938.436, para que pueda desplazarse hasta la IPS donde se le suministrará atención médica para tratar los diagnósticos de:*
> *• D 381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON.*
>
> *• C 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA*
> *• R 522 OTRO DOLOR CRÓNICO*
>
> *TERCERO: ORDENAR a SÁNITAS EPS-S que en lo sucesivo le suministre a la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO con CC 24.938.436 el TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto de los siguientes diagnósticos:*
>
> *• D 381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON*
>
> *• C 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA*
> *• R 522 OTRO DOLOR CRÓNICO..".*

DE LA IMPUGNACIÓN.

El Representante Legal de EPS SANITAS S.A.S, manifestó su inconformidad frente a dicho proveído y manifestó:

> "*…1.El señor juez de primera instancia ordena a EPS SANITAS garantizar tratamientos futuros e inciertos, máxime cuando quedo demostrado el cumplimiento frente a los servicios médicos ordenados por los tratantes de EDILMA LEDESMA JARAMILLO.*
>
> *2. Actualmente el protegido NO CUENTA CON SERVICIOS MÉDICOS PENDIENTES POR AUTORIZAR, por lo cual el juzgado de conocimiento omitió la necesidad de orden médica, toda vez que es el médico tratante quien conoce al paciente, tiene el entrenamiento y la capacidad técnico científica para definir en determinado momento cuales son los requerimientos y necesidades del Paciente. Adicionalmente, hay suficiente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al respecto, sentencia T-478-00 dijo:*
>
> *"Para decidir se considera:* ***La atención debe ser determinada por el médico tratante, entendiendo por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine, como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. Y consecuencialmente es tal médico quien dirá si se necesita o no tratamientos diferentes o derivados del PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR CIRUGÍA GENERAL Por consiguiente la***

orden de tutela que dé el Juez tiene que tener como punto de referencia lo que determine el médico tratante. Y no se puede ordenar directamente por el juez la autorización de Ortopedia de Rodilla, salvo que ya el médico tratante lo hubiere señalado, pero la EPS no cumpliera tal determinación médica" *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

3. En nuestro sistema de información, se evidencia que al protegido le están prestando los servicios médicos, donde se materializó los requeridos en el presente tramite tutelar, indicando que el procedimiento se encuentra debidamente autorizados.

Se escala la solicitud para validación y gestión de autorización para el servicio de transporte para la asistencia al tratamiento de quimioterapia y radioterapia, en el Centro Oncológico de Antioquia; ubicado en el municipio de Envigado.

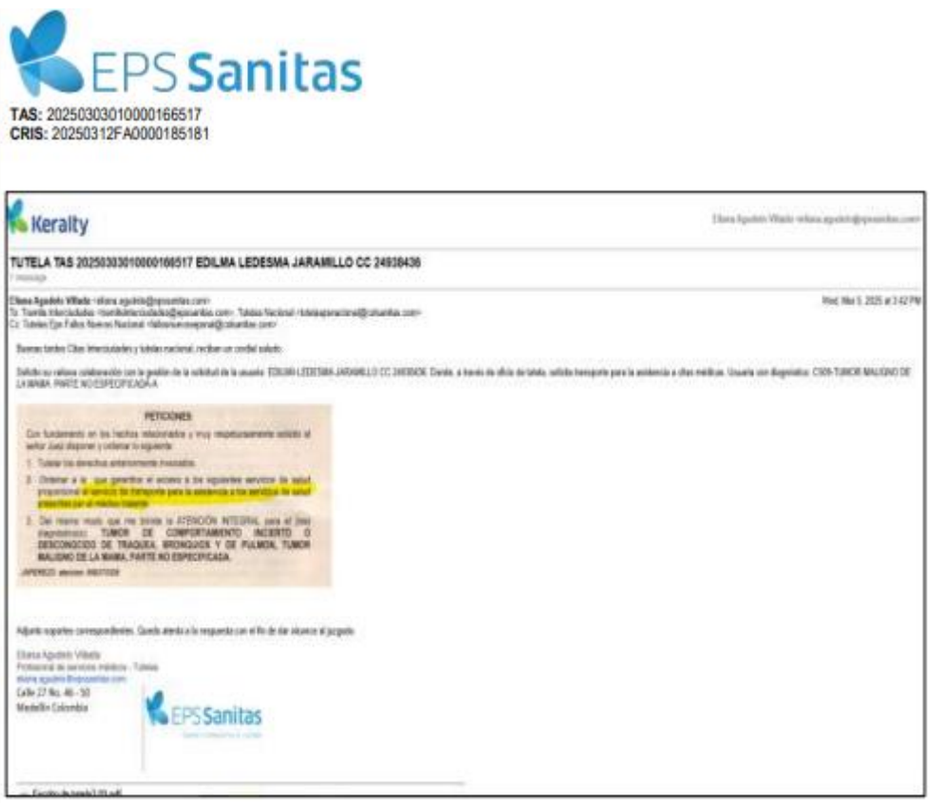

Se realizará seguimiento a la respuesta por parte del área de citas interciudades, frente a la solicitud de la usuaria.

4. El honorable señor juez de primera instancia ORDENA el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, el tratamiento y exámenes posteriores ordenados por los médicos tratantes a la accionante que se encuentren o no FUERA DEL PBS; Al respecto, debemos informar al Señor Juez que como tal y como se ha demostrado EPS SANITAS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente, siendo un procedimiento que está

supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores. Por lo tanto, en particular, esta orden DEBE SER REVOCADA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).*

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servidos de promoción, protección y recuperación de la salud...",* y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008."

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente tutelar el tratamiento integral en favor de la señora

EDILMA LEDESMA JARAMILLO; de prosperar lo anterior se analizará si es dable imponer a la EPS SANITAS S.A.S., la prestación de los servicios NO POS y exclusiones ordenados que hagan parte del tratamiento integral para el manejo de la patología concedido en favor de la Accionante. Así mismo se determinará si es dable imponer el recobro al ADRES de los servicios autorizados a través del fallo de tutela.

TRATAMIENTO INTEGRAL

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. En desarrollo de dicha prerrogativa, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado'. Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2017.

En razón a lo anterior, frente a cualquier consideración que se realice al rededor del tema de la salud ha de tenerse como punto de partida que éste es un derecho fundamental y por lo tanto, todos aquellos derechos que no tengan tal calidad deben ceder en un principio para la consecución o el logro de los que silo son, como lo es el derecho a la salud, en tanto el mismo es un derecho inherente a la existencia de todo ser humano y por lo tanto se encuentra protegido por la Constitución[2] y por la Ley, especialmente buscando una igualdad real y efectiva en las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca, además, el aseguramiento del derecho a la vida, por lo que su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del gobierno y del legislador, en aras a su efectiva protección.

Ahora, la entidad accionada indica que el tratamiento integral es improcedente frente a hechos futuros en inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales, y que hasta ahora la EPS ha atendido todas las solicitudes de servicios de salud.

Pues bien, en principio el derecho a un tratamiento integral es mirado desde dos orbitas, la primera es la que va dirigida a la protección del derecho a la salud en las distintas dimensiones tales como requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, entre otros, y la segunda va encaminada a la necesidad de proteger este derecho de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo.

Frente a ello debe precisarse, que el tratamiento integral que pueda ordenarse solo será por aquellas patologías solicitadas y demostradas en el trámite de la primera instancia, pues si bien la acción de tutela se encuentra instituida para la protección de los derechos fundamentales, también lo es que no se puede sorprender a la parte accionada con el cubrimiento de unas prestaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de controvertir y hacer uso del derecho de contradicción y defensa, pues implicaría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

En el presente caso y con relación al tratamiento integral, se advierte que la afectada señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO, tiene diagnóstico de D 381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON, C 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, R 522 OTRO DOLOR CRÓNICO, por la cual requiere una atención constante, en tanto si ya cuenta con un diagnóstico, lo usual es que se le ordenen procedimientos y medicamentos de cuyo resultado dependerá el tratamiento a seguir, pues precisamente esa es la finalidad de dichos insumos, tomar los conectivos necesarios en pro de la recuperación de la salud y bajo tal principio fue instituido el sistema de seguridad social en salud.

JNPEREZO atencion: 859370328
Diagnósticos activos después de la nota R522 - OTRO DOLOR CRONICO, Fecha de diagnostico: 17/09/2024, Edad al diag
TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON, Origen: M
diagnostico: 06/08/2024, Edad al diagnóstico: 76 Años, Diagnóstico principal - C509 - TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PA
Firmado electrónicamente
Documento impre

Mal haría la institución en reconocer sólo los procedimientos, evaluaciones e insumos, dejando desprotegida la usuaria en todo lo relacionado con su patología a sabiendas que necesita medicamentos, revisiones, consultas posteriores de control y demás, para garantizar su calidad de vida. No puede entonces desligarse

el tratamiento integral de la enfermedad con el argumento de que se trata de eventos futuros, pues no es coherente con el objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, que, *para* cada intervención, medicamento, examen o procedimiento, los usuarios tuvieran que presentar acciones constitucionales en aras de proteger un derecho que les asiste. Obviar esta circunstancia, se traduciría en un desgaste, tanto para la paciente como para el sistema judicial. Frente a lo anterior, en sentencia '1'-676 **del 12 de septiembre de 2011** la Corte Constitucional indicó:

> El principio de atención integral en materia de derecho a la salud
>
> **1.** La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones [4] que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.
>
> El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:
>
> *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del* plan *obligatorio de salud".*
>
> De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que
>
> *"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud,* con *atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."*
>
> Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:
>
> *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y* por *la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que* ***la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para*** **el** ***restablecimiento de la salud del/ de la*** *(sic)* ***pacientes.***
>
> *17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes,* ***con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta*** **la** ***prestación de*** **un** ***servicio específico.*** *Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios* para *concluir un tratarniento[6]."[7] (Subrayado fuera del texto original)*

(..)
4. En ese orden es posible concluir que, la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga ninguna remisión o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital."

En similar sentido, la sentencia T-557 de 2006 señala:

"Así, en el caso de los medicamentos excluidos de los planes obligatorios de salud, tanto las E.P.S como las A.R.S, en las condiciones de vulneración de los derechos fundamentales que se han descrito, tienen el deber de suministrarlos, y el derecho de repetir contra el Estado por el monto de éstos, correspondiente a lo que, según las normas, se haya excluido de su obligación.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de garantizar tratamiento especial a las personas pobres y vulnerables que se encuentran vinculadas al régimen subsidiado de salud, el Estado no puede oponer límites a la prestación del servicio de salud bajo argumentos como las exclusiones del plan de beneficios, pues ello puede generar la vulneración del derecho a la salud. De tal manera, cuando una persona requiere un procedimiento o medicamento que no se encuentra dentro de la cobertura del plan de beneficios *"debe ser atendido, pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución. Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa Promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les corresponden adelantarlos directamente."*

De aquí que el Juez de tutela, pueda garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de una persona a quien se le niega un servicio de salud que requiere con necesidad por estar excluido del POS, a través de la orden a la EPS-S para que preste directamente los servicios con derecho a recobro o también a través de la orden a la IPS con la que el Estado tiene contrato vigente, bajo un acompañamiento de las EPS-S hasta que se verifique la culminación de la prestación del servicio médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO, tiene derecho a que se le conceda el tratamiento integral, toda vez, que cuenta con el diagnóstico por su médico tratante de "D 381 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON, C 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, R 522 OTRO DOLOR CRÓNICO", que es el requisito para que la Juez pueda conceder el tratamiento integral.

En consecuencia, de lo anterior el despacho confirma la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto al tratamiento Integral frente al diagnóstico de "de D 381 TUMOR DE

COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE TRAQUEA, BRONQUIOS Y DE PULMON, C 509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, R 522 OTRO DOLOR CRÓNICO, realizado por el médico tratante de la señora EDILMA LEDESMA JARAMILLO.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38395946581a74b31f7a1e925968938da7f6291327c7b7b5a81407df2312a7a6**

Documento generado en 02/04/2025 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica